

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 035

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	ALBA LUZ RIVERA
ACCIONADA:	NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÌA NACIONAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2015-00111-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de sustanciación No. 1211 del 14 de diciembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 318 el Código General del Proceso, contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición, el cual debe de interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De acuerdo con la constancia secretarial obrante a folio 360 del cuaderno 1A, la apoderada judicial de la parte ejecutada, interpuso en forma oportuna recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de sustanciación No. 1211 del 14 de diciembre de 2017, motivo por el cual se pasará a resolver el mismo, bajo los siguientes argumentos:

Mediante auto de sustanciación fechado el 14 de diciembre de 2017¹, el Despacho procedió a negar la petición realizada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, relacionada con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Contra la anterior decisión, la entidad ejecutada, **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, a través de apoderada judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación², al considerar que la liquidación del crédito no se efectuó en debida forma, ya que no se tuvo en cuenta el valor indicado en la orden presupuestal No. 158735117, por la suma de **\$ 2.135.855,31**, dinero que corresponde al descuento efectuado a favor de la entidad ejecutada, por concepto

¹ Folios 332 a 332 del expediente.

Folios 341 a 345 del expediente.

de salud (sanidad), descuento que afirma fue acordado por las partes en la respectiva conciliación.

En este sentido, expuso que si bien la entidad ejecutada no objeto dentro del término concedido para ello, la correspondiente liquidación y actualización del crédito, lo cierto es que se incumplió con el trámite previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ya que la parte ejecutante no presentó la liquidación del crédito, sino que presentó la que hizo dicha institución, impidiendo de tal forma un pronunciamiento en este sentido por parte de la Policía Nacional.

De otro lado, manifiesta que con la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, se vulneró el acuerdo conciliatorio celebrado el día 28 de mayo de 2014 y aprobado mediante el auto interlocutorio No. 1129 del 10 de julio de 2014, toda vez que se omitió lo acordado entre las partes con relación a la cesación de intereses dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación.

En virtud de lo anterior, solicita que se realice nuevamente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello, que durante los primeros seis (6) meses, no hay lugar al reconocimiento de intereses y, en consideración a que el pago del título ejecutivo, se realizó conforme al turno presupuestal.

De lo recursos interpuestos por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, se corrió traslado el día 17 de enero de 2018, el cual se surtió del 19 al 23 de enero de la misma calenda.

Dentro del término antes descrito, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial radicado el pasado 19 de enero de 2018³, argumentó que en el presente asunto no procede la terminación de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación, en razón a que hasta este momento procesal no se ha efectuado el pago del título ejecutivo en su totalidad, además afirma, que esta circunstancia debió alegarse como excepción previa, por lo que un pronunciamiento en esta etapa implicaría una vulneración al principio de seguridad jurídica.

Igualmente, expone que contra el auto de sustanciación No. 1211 del 14 de diciembre de 2017, no procede recurso de apelación, ya que lo discutido en dicha providencia ya fue resuelto en su debida oportunidad procesal, por lo que solicita que se resuelvan en forma desfavorable los recursos interpuestos por la parte ejecutada.

Ahora bien, con el fin de resolver la controversia planteada, en menester indicar que en el presente asunto se cumplió a cabalidad el trámite descrito en el artículo 446 del Código General del Proceso, ya que a través del auto interlocutorio No. 387 del 05 de abril de 2016⁴, una vez se ordenó seguir adelante con la ejecución, se procedió a realizar la práctica de la liquidación del crédito, liquidación que fue presentada por la parte ejecutada mediante memorial obrante a folios 92 a 95 del plenario.

Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, de la liquidación presentada por la parte actora, se corrió

³ Folios 354 a 357 del expediente.

⁴ Folios 89 a 90 del expediente.

traslado por el término de tres (3) días, tal como se indica en la constancia secretarial visible a folio 96 del plenario, sin que de la revisión del proceso, se avizore que la representante judicial de la entidad ejecutada, haya promovido alguna objeción al respecto o haya presentado su correspondiente liquidación, para efectos de ser evaluada por esta juzgadora.

En atención a ello y, en aplicación de lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 ibídem, se procedió a emitir el auto interlocutorio No. 1060 del 31 de octubre de 2016⁵, por medio del cual se modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante y se tuvo como liquidación del crédito la realizada por el Despacho, por valor de cincuenta y cuatro millones diecisiete mil seiscientos diecinueve pesos M/CTE (\$ 54.017.619).

Este auto fue notificado por Estado el 1º de noviembre de 2016, sin que se observe que la entidad ejecutada haya presentado alguna inconformidad al respecto.

Igualmente, se advierte que a través de los autos interlocutorios Nrs. 146 del 07 de marzo de 2017º y 576 del 03 de agosto de 2017¹, se realizaron las actualizaciones a la liquidación del crédito, sin que el representante judicial de la entidad ejecutada, haya promovido los respectivos mecanismos de defensa.

En este sentido y, revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que en el sub-lite no se vulneró el trámite previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, tal como lo afirma la apoderada judicial de la entidad ejecutada en el recurso de alzada, pues contrario a ello, se avizora que la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, no participó durante la etapa de liquidación del crédito, así como tampoco manifestó su inconformidad a través de los recursos de Ley, respecto de las actuaciones adelantadas por el Despacho.

Ahora bien, en lo que corresponde al argumento expuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, relacionado con la vulneración del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, el cual hoy es objeto de ejecución, el Despacho advierte que al momento de realizarse la liquidación del crédito, a través del auto interlocutorio No. 1060 del 31 de octubre de 20168, providencia que se encuentra en firme y sin recurso alguno, se indicó lo siguiente:

"...Se liquidaran intereses con posterioridad a los 6 meses siguientes al 18 de julio de 2014 (fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación), esto es, desde el 19 de enero de 2015 hasta el 18 de noviembre de 2015 – (10 meses que ordena la norma), determinando intereses de mora a una tasa equivalente al DTF, y después de dicho término se calcularan intereses comerciales".

Como se puede observar, el Despacho al momento de pronunciarse sobre la liquidación del crédito y sus respectivas actualizaciones, ha dado estricto cumplimiento al título base de ejecución, pues así se logra evidenciar de las liquidaciones plasmadas en los autos interlocutorios Nrs. 10602 del 21 de octubre de

⁵ Folios 128 a 130 del expediente.

⁶ Folios 163 a 169 del expediente.

⁷ Folios 248 a 249 del expediente.

[§] Folios 128 a 130 del expediente.

2016, 146 del 07 de marzo de 2017 y 576 del 03 de agosto de 2017, por lo que resulta inoficioso que en este estado del proceso, la apoderada judicial de la entidad ejecutada argumente la existencia de una vulneración al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, más aún cuando tales providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas sin recurso alguno.

De otro lado, en menester indicar que no hay lugar a descontar de la liquidación del crédito las sumas por concepto de salud, los cuales estima la apoderada judicial de la entidad ejecutada, en el valor de dos millones ciento treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con treinta y un centavos m/cte. (\$ 2.135.855,31), toda vez que dicho concepto fue tenido en cuenta al momento de realizarse la respetiva liquidación del crédito, pues del auto interlocutorio No. 1060 del 31 de octubre de 20169, se desprende que la mesada pensional de la señora Alba Luz Rivera, fue estimada en la suma de quinientos ochenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 585.200), para efectos de liquidar capital e intereses, es decir, que dicho valor ya tenía el descuento del 5%, por concepto de sanidad, si se tiene en cuenta que para el año 2014, devengaba una mesada de seiscientos dieciséis mil pesos m/cte. (\$ 616.000)¹⁰.

Igualmente, el Despacho considera que no hay lugar a incrementar las sumas de dinero descontadas a la parte ejecutante por concepto de sanidad, en razón al reconocimiento de intereses moratorios, ya que la mora en dicho pago se encuentra a cargo de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** y no de la parte ejecutante.

A partir de los argumentos antes expuestos, el Despacho no repondrá el auto de sustanciación No. 1211 del 14 de diciembre de 2017, por medio del cual se negó la petición presentada por la entidad ejecutada, relacionada con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de sustanciación No. 1211 del 14 de diciembre de 2017, toda vez que dicha providencia no es susceptible del recurso deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 1211 del 14 de diciembre de 2017, por medio del cual se negó la petición presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, relacionada con la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, contra el auto de sustanciación No. 1211 del 14 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁹ Folios 128 a 130 del expediente.

¹⁰ Información extraída de la certificación que obra a folio 18 del plenario.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **IDALY ROJAS ARBOLEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.909.582 y Tarjeta Profesional No. 226.086 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad ejecutada, **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA — POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 346 del expediente.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCTO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. OO . Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

dirección electrónica. Santiago de Cali

> NA GIRALDO VILL ∕Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

MEDIO DE	
CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSE DE JESUS MILLAN
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00304-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 933 del 14 de diciembre de 2017 se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada¹.

No obstante lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio².

Por tanto, de conformidad con el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá con el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: <u>RECHAZAR</u> la demanda promovida por el señor **JOSE DE JESUS** MILLAN, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

-

¹ Folio 44.

² Ver constancia visible a folio 47.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00304-00

TERCERO: En firme el presente proveído, <u>ARCHÍVESE</u> lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 005

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 200 - 201

ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria